

SENTENCIA NUMERO: 25. BELL VILLE, 21/07/2023. **Y VISTOS:** estos autos caratulados "R., I. G. – GUARDA - NO CONTENCIOSO, Expte. XXXXX" iniciados por ante este Juzgado de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, Comercial y Familia, Secretaría Número Cuatro; de los que resulta que a ff. 13/14 comparecieron los Sres. E. E., DNI n° xxxxxxxx e I. G. R., DNI n° xxxxxxxx, con el patrocinio letrado del Sr. Asesor letrado de primer turno de la sede, Dr. Carlos E. Figueroa, ya que por carecer de recursos recurrieron a dicho beneficio y solicitaron la guarda de M. C., DNI xxxxxxxx, hija de M. S. E., nieta del solicitante. Manifestaron que la madre de la joven les solicitó que cuidaran de su hija a los dos años de vida. Que hasta la fecha de la presentación los peticionantes se han ocupado de la crianza, educación y salud de su nieta. Que ellos son su ayuda y contención. Que los comparecientes son pensionados y tienen una situación económica ajustada. Que respecto del padre de M. C. ellos conocen que le pasaba cuota alimentaria pero no les fue entregado nunca a ellos. Que los comparecientes cubren todas las necesidades de la adolescente y ella no quiere alejarse de su lado. Que con fecha 30/10/2017 se dio trámite de juicio abreviado a la causa, con intervención de un Asesor letrado ad-hoc. Que con posterioridad tomó intervención en la causa la Asesora Letrada del Segundo Turno – Dra. Vanesa Nigro, en carácter de representante complementaria. Que se diligenció la prueba ofrecida. Que con fecha 15/11/2021 se denunció el fallecimiento del Sr. E. E. Que con fecha 05/07/2022 se llevó a cabo la audiencia prevista en los arts. 26 y 706 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, habiéndose oído a la joven M. C., lo que se reiteró con fecha 03/10/2022. Que, diligenciada la prueba, quedó la causa en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Que los señores E. E. e I. G. R., solicitaron se les confiera la guarda judicial de la nieta del primero, M. C., nacida el 31/03/2006, hija de M. S. E. y de Damián José Casas, manifestando que la joven se encuentra a su cargo desde que la misma tiene dos años de edad. Que con posterioridad se denunció el fallecimiento del Sr. E. E., no obstante, la Sra. I. G. R. mantuvo su intención de continuar con la causa, en los mismos términos peticionados oportunamente. Que la causa se tramitó con la intervención de la Asesora Letrada del Segundo Turno de la Sede, Dra. Vanesa Nigro.

II) Que el art. 657 CCC cuando refiere al otorgamiento de la guarda a un pariente dispone: *“En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un*

pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.” Destacada doctrina que comparto tiene dicho que “Como la medida de alejamiento de un niño de su ámbito familiar primario genera determinados efectos jurídicos, la guarda debe ser discernida judicialmente, so pena de vulnerar las normas del debido proceso reconocidas en el artículo 18 de la Carta Magna, entre las cuales se ubica la garantía del control judicial.” (Kemelmajer de Carlucci – Herrera – Lloveras, “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014”, Editorial Rubinzal Culzoni, Tomo IV, pág. 150).

III) Que al inicio de las actuaciones se acreditó el parentesco del Sr. E. E. respecto de su hija M. S. E. (f. 21) y con su nieta M. C., y que -no obstante que la compareciente I. G. R. no es la progenitora de M. S. E.- se ha acreditado la unión convivencial existente por 28 años entre los peticionantes, lo que hace presumir el interés y la relación de cercanía y confianza con la adolescente M. C. Ello puede corroborarse en su actitud de persistir en la petición de guarda, a pesar de haberse producido el fallecimiento del abuelo materno, lo que pone en evidencia el vínculo creado a través de los años de convivencia de la pareja formada por E. E. e I. G. R. con M. C.

IV) Que asimismo lo afirmado supra es posible corroborarlo con el testimonio de la señora J. N. L., quien expresó que *“...conoce que la niña M. C. vive junto a sus abuelos desde que era muy pequeña, ni caminaba cuando ya estaba viviendo con ellos. El motivo de esa situación lo desconoce. No puede precisar fechas, pero siempre los ha visto a sus abuelos E. E. e I. G. R. con la nena, desde que andaban con su cochecito por el barrio... Que respecto de la situación económica de los abuelos de la nena, conoce que son jubilados y pensionada. Junto a ellos vive otro de sus hijos que colabora con ellos. En cuanto al concepto que en el barrio tienen de los mismos es muy bueno, son gente que conversa, y siempre se los ha tenido como muy buenos vecinos...En cuanto al vínculo de los padres de la menor para con M. C. es inexistente. Al padre de M. C. nunca lo ve por*

la zona ni que vaya a la casa y respecto a la madre, nunca la ha visto junto a su hija, tampoco nunca la ha acompañado ni al médico, ni al colegio. Siempre en todas las actividades y necesidades de M. C. están presentes sus abuelos, E. E. e I. G. R. Ellos son su única contención. Agrega la compareciente que la niña además del colegio, realiza diferentes actividades para formación y esparcimiento...".

Que por otro lado, se requirió la realización de una encuesta socio ambiental, la que fue llevada a cabo por la Lic. Andrea Laura Maggi, integrante del Cuerpo de Asistencia Técnica de la sede, de la que surge que el grupo conviviente está formado por M. E. C., I. G. R. y F. E. (tío de la joven); que en el plano habitacional, la familia reside en casa propiedad de la pareja I. G. R. - E. E., su edificación es económica y de características muy sencilla (humildes); consta de tres dormitorios, amplia cocina-comedor, baño y patio; posee servicios esenciales como energía eléctrica, gas envasado, agua de red. La vivienda al momento visita domiciliaria se encontrada dentro de sus posibilidades en condiciones de habitabilidad. En el aspecto económico y laboral los ingresos con que cuenta el grupo familiar son lo percibido por I. G. R., quien es pensionada; que ello se suma a lo obtenido por F. E. quien realiza changas, aportando en sumas bajas a diferentes gastos. El grupo logra ajustadamente cubrir las necesidades esenciales. Agregó que, en lo educativo y recreativo, si bien M. C. no se encontraba escolarizada, se gestionó el ingreso al colegio XXXXXX, turno mañana, encontrándose en ese momento en periodo de adaptación, con algunas inasistencias y que la joven no está realizando ninguna tarea extraescolar. En la Reseña Familiar y Social la presente familia, tiene como jefa de hogar a la Sra. I. G. R., quien cumple de manera básica sus funciones como organizadora, guía del grupo familiar, principalmente de M. C., teniendo en cuenta la edad en que se encuentra la jovencita. Agregó que E. E. se unió en pareja con I. G. R. en el año 1988, luego de enviudar. Debido a que la mamá de M. C. vivía en esta misma casa en la etapa del nacimiento de la niña, I. G. R. cooperó en su cuidado siempre, especialmente cuando M. S. E. trabajaba. En el año 2008, M. S. E. y su conviviente adquirieron una vivienda cercana a la casa visitada. Por ese entonces esta casita era pequeña. M. C. siendo una niña aproximadamente de dos años, los progenitores determinan que quedará al cuidado de la pareja de I. G. R. y E. E. M. C. quedó a cargo del abuelo de hecho, pero pasa tiempo con I. G. R., (abuela postiza). Hay periodos, de mayor contacto entre la progenitora y M. C., otros no. En la actualidad M. C. tiene en claro la calidad de qué tipo de vínculo mantiene

con su madre y hermanos. El fallecimiento en el año 2018, de E. E. – abuelo- comenta la Sra. I. G. R. como la jovencita, les afectó. El vínculo de pareja entre E. E. e I. G. R., dentro de sus limitaciones sociales, ha sido estable entre ellos. Estas limitaciones, generó que se conversara y se remarcaran tanto en I. G. R., como familiares de grupos extenso para que sostengan, marquen límites, y pautas con la adolescente de 16 años. La profesional interviniente, como conclusión dijo que puede inferir que I. G. R. en cuanto al aspecto habitacional, reside en vivienda que le pertenece y en lo socio-económico brinda a su nieta de corazón, M. C. lo necesario para su educación y crecimiento. Teniendo en cuenta el buen vínculo que mantiene la joven con su guardadora, hoy es la prioridad para la adolescente y la alternativa que se considera adecuada que se legalice la situación que de hecho se está cumpliendo.-

V) Que se adjuntaron actas de audiencias celebradas de conformidad a lo prescripto en los arts. 26 y 706 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación, en las que tomé contacto personal con M. C., en presencia de la Dra. Vanesa Nigro, asesora letrada de segundo turno de la sede, en su carácter de representante complementaria, habiendo manifestado, con fecha 05/07/2022, "*...que se encuentra muy bien con la señora I. G. R., que ella la ha criado desde pequeña, siempre la cuidó. Que vive con ella y un tío hijo de su abuelo fallecido. Que su madre vive al lado y que ella cuida a sus hermanos menores, que también ve regularmente a sus padres. Que este año no inició el colegio porque adeudaba cuatro materias. Que se le consultó a qué colegio quisiera concurrir manifestando que al colegio XXXXXX. En este estado SS dispuso la suspensión temporal de la audiencia y se consulta telefónicamente a las autoridades de dicho colegio, quienes manifestaron a través de la directora, que siempre que M. C. cumpla con la regularidad y asistencia correspondiente podrá ser incorporada a dicha institución. Que deberá presentarse el día 06/07/2022 a las 16 hs con el pase correspondiente. Con posterioridad se le explica a M. C. las condiciones impuestas, quien las acepta...*". Con posterioridad, con fecha 03/10/2022, M. C. nuevamente compareció y dijo, en presencia del Dr. Juan Oliva, prosecretario letrado de la Asesoría letrada de 2do turno, "*...que se compromete a asistir al Colegio y a realizar todos los trámites y cumplir los requisitos necesarios para convertirse en alumna regular del colegio. Que en este acto se le informa, por indicación de la Directora del Colegio XXXXXX, que los horarios en que debe concurrir son: de lunes a viernes de 8 a 12 horas y los lunes de 16 a 17.30 horas...*".

VI) En definitiva, el pedido de guarda lo debo resolver teniendo como paradigma o eje central el “interés superior” de M. C., a quien no solo tuve el placer de entrevistar, sino que he realizado el seguimiento de su situación escolar, volviéndola a convocar para hacerle hincapié sobre la importancia de su regularidad en la asistencia a la escuela, comprometiéndose en dicho aspecto. M. C. siempre vivió con I. G. R., desde sus dos años, siendo su única referente afectiva luego del fallecimiento de su abuelo. Que con su progenitora si bien tiene cierta relación, solo es para el cuidado de sus hermanos, terminando la joven siendo sostén de su madre, por eso ella prefiere quedarse con I. G. R. A lo que debo referirme diciendo que, si bien legalmente el destinatario de la guarda debe ser un pariente, no comparto esa limitación ante la inexistencia válida de una persona con vínculo de parentesco que sea responsable y diligente a tales fines. En definitiva, atento la edad de M. C. –por su capacidad progresiva-, cuya voluntad y deseo fue categórico y decisivo para tomar esta y todas las decisiones que conciernen a su persona, por su historia de vida, y su vinculación afectiva de “abuela” con I. G. R., me aparto de la regla general prevista en el art. 657 CCCN y se la concedo tal como está peticionado en demanda, la que deberá otórgasela por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual (art. 657 del CCCN).

En autos, se ha probado que la peticionante ha ocupado desde temprana edad de la adolescente un lugar primordial, siendo su referente y contención, y que ha intentado cubrir todas las necesidades tanto materiales como emocionales de M. C., lo que al día de la fecha persiste. Que si bien, el vínculo que las une es de afinidad, resolver de otra manera implicaría ir en contra de lo acontecido de hecho a lo largo de los años en que ambas se han mantenido unidas, en base al cariño y respeto puesto de manifiesto, por lo que, además decido notificarlas de esta resolución a ambas haciéndoles saber a I. G. R. la importancia de su rol en función de la edad adolescente de M. C., y a la joven expresarle que este Tribunal queda a su disposición para cuando ella quiera manifestarme –ya que ha venido varias veces- sobre alguna otra necesidad. Además, siendo próxima la fecha que M. C. va cumplir sus dieciocho años, este régimen legal va a durar hasta que ella cumpla su mayoría de edad, que es el día 31/06/2024.

Por todo lo expuesto, lo prescripto por los arts. 3.1, 5, 6.2 sptes. y conc. de la Convención de los Derechos del Niño; arts. 3, 7, 11, 14, sptes. y conc. de la ley 26061; lo dispuesto

por los artículos 26, 104, 640 inc. c), 657 y 707 del Código Civil y Comercial; y 828 del Código Procesal, siguientes y concordante,

RESUELVO:

1. Otorgar la guarda judicial de la adolescente M. C., DNI n° xxxxxxxxx, a la señora I. G. R., DNI n° xxxxxxxxx; quien deberá comparecer con el fin de aceptar el cargo en cualquier día y hora hábil de audiencia ante este Tribunal.

2. Notificar esta resolución a M. C. e I. G. R., haciéndole saber a I. G. R. la importancia de su rol en función de la edad adolescente de M. C., y a la joven expresarle que este Tribunal queda a su disposición para cuando ella quiera manifestarme sobre alguna otra necesidad. Además, siendo próxima la fecha que M. C. va cumplir sus dieciocho años, este régimen legal va durar hasta que ella cumpla su mayoría de edad, que es el día 31/03/2024.

PROTOCOLICESE Y HÁGASE SABER.